

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**NATURALEZA:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**EXPEDIENTE:** 110013103037-2021-00224-01

**DEMANDANTES:** CESAR ENRIQUE VERGARA TOVAR  
GLORIA STELLA PACHÓN SANTANA  
SINDY VANESA VERGARA PACHÓN

**DEMANDADOS:** **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR  
COMPENSAR EPS.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**GIGLY CORAZON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.647.275 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 199.272 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** identificado con el **NIT 860.015.888-9**, obrando conforme al poder de sustitución allegado con este escrito y dentro del término procesal establecido en el numeral quinto del artículo 366 del C.G.P, me dirijo a usted, Señor Juez, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 23 de enero de 2025, que fuera notificado mediante estado del día 24 de enero de esta anualidad, conforme las siguientes consideraciones:

### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 Código General del Proceso<sup>1</sup> este recurso de reposición se presenta de forma oportuna, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado electrónicamente el día 24 de enero de 2025.

### **II. AUTO RECURRIDO**

El auto del 23 de enero de 2025 notificado electrónicamente mediante estado electrónico del día 24 de enero de 2025 decidió REHACER Y APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$19'300.000, teniendo en cuenta la condena de costas de primera instancia por valor de \$18'000.000 correspondiente a \$4'500.000 a favor de cada una de las 4 partes demandadas, y por concepto de costas de segunda instancia, el valor de \$1'300.000.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La liquidación de las costas y agencias en derecho se encuentra estipulada en el artículo 366 del C.G.P., en especial el numeral 4 que establece que la fijación se debe hacer de acuerdo con las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales:

*“Código General del Proceso*

*Artículo 366. Liquidación*

---

<sup>1</sup> **Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, Artículo 318. Procedencia y oportunidades** “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*(...)*”

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho, **determinando para los procesos declarativos en primera instancia de mayor cuantía, un porcentaje entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones**, así:

*“En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Ahora bien, aterrizando la normativa descrita al presente proceso tenemos que el valor de las pretensiones fue tasado en 656 S.M.L.M.V., es decir, (\$1.065.016.000).

Una vez identificado el valor de la cuantía, debe tenerse en cuenta otros factores como la duración del proceso, que para el proceso de la referencia es casi 4 años de litigio, la calidad de las partes, la duración de la gestión realizada por el apoderado (contestación, recursos, incidentes, audiencias e.t.c.) y demás gastos de representación judicial, como honorarios de abogados y peritos.

Así las cosas, la tasación de costas en valor de \$4'500.000 a favor de mi representada, es una suma mínima, que no resulta proporcional a las características de este proceso y la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, desconociendo las reglas fijadas en el artículo 366 del C.G.P.

#### **IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN CASO DE QUE NO SEA FAVORABLE EL RECURSO DE REPOSICION.**

En el evento en que el Despacho no acceda favorablemente a la presente solicitud de reposición del auto de fecha 23 de enero de 2024 notificado por estado electrónico el 25 de enero de 2025, respetuosamente solicito se conceda el Recurso de Apelación conforme al numeral 5° del art. 366 del C.G.P.:

***“Código General del Proceso***

***Artículo 366. Liquidación***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)” (Subrayado y negrilla propios)

## **V. PETICIÓN**

Se REPONGA el auto del 23 de enero de 2025 notificado por estado electrónico del 25 de enero de 2025, mediante el cual el juzgado decidió REHACER y APROBAR las costas de primera instancia por valor de \$4'500.000, para que en su lugar proceda a reliquidar las costas de primera instancia teniendo en cuenta la tarifa entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento en que no prospere el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,



**GIGLY CORAZON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
C.C. 1.075.272.939  
T.P. 285.564 del C.S.J.

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**NATURALEZA:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**EXPEDIENTE:** 110013103037-2021-00224-01

**DEMANDANTES:** CESAR ENRIQUE VERGARA TOVAR  
GLORIA STELLA PACHÓN SANTANA  
SINDY VANESA VERGARA PACHÓN

**DEMANDADOS:** **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR  
COMPENSAR EPS.

**ASUNTO:** PODER DE SUSTITUCIÓN.

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.647.275 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 199.272 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** identificado con el NIT **860.015.888-9**, obrando conforme la Escritura Pública N° 1002 del 28 de agosto de 2023 y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Secretaría de Salud de Bogotá, adjuntos a este escrito y al artículo 75 del Código General del Proceso, de forma respetuosa manifiesto al Despacho que **SUSTITUYO** el poder a la Doctora **GIGLY CORAZÓN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** identificada con Cédula de ciudadanía número 1.075.272.939 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 285.564 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [gigly.rodriguez@stewardcolombia.org](mailto:gigly.rodriguez@stewardcolombia.org) y celular 3197248741 para que represente los intereses del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, demandado dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se me otorgó representación y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas. Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

#### ANEXOS

1. Escritura Pública N° 1002 del 28 de agosto de 2023, en la que me otorga poder como apoderada del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la Dra. **GIGLY CORAZÓN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**.
4. Copia de la tarjeta profesional de la Dra. **GIGLY CORAZÓN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**.

#### NOTIFICACIONES

1. El **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** en la carrera 8 # 17-45 Sur de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [direcciongeneral1@stewardcolombia.org](mailto:direcciongeneral1@stewardcolombia.org)
2. La Dra. **GIGLY CORAZÓN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** al correo electrónico [gigly.rodriguez@stewardcolombia.org](mailto:gigly.rodriguez@stewardcolombia.org)

Atentamente,



**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**

CC 1.098.647.275

TP. 199.272 del C.S.J.

Acepto,



**GIGLY CORAZON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

C.C. 1.075.272.939

T.P. 285.564 del C.S.J.

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023

LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.**EXPIDE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

En uso de las facultades conferidas por los Decretos Distritales 530 de 2015 y 848 de 2019

**CERTIFICA:**

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente, mediante Resolución No. 25 de fecha 27 de mayo de 1929 emanada del Ministerio de Gobierno, se reconoció Personería Jurídica a la Institución de Utilidad Común sin ánimo de lucro del Sector Privado, denominada:

Razón social: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL  
NIT: 860015888-9  
Domicilio Principal: Bogotá D.C.  
SIPEJ: ID 26041  
Código Prestador: 1100105668-01  
Dirección principal: CRA 8 # 17 45 SUR  
Teléfono: 3282300  
Correo Electrónico: [direcciongeneral1@stewardcolombia.org](mailto:direcciongeneral1@stewardcolombia.org)  
Representante Legal: FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS

**OBJETO SOCIAL**

Que la fundación estableció como objeto social lo siguiente: "... objeto la prestación de los servicios de salud como un servicio público con gestión privada de interés social; en desarrollo de este objeto podrá prestar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud. En los términos señalados en la Ley 100 de 1993, Ley 10 de 1990 y las disposiciones que le reglamenten modifiquen o complementen."

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPSS, en la fecha y hora de expedición del presente certificado, el "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL" cuenta con las siguientes sedes inscritas y habilitadas para prestar servicios de salud en la ciudad de Bogotá:

NOMBRE SEDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CÓDIGO PRESTADOR
HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	CRA 8 # 17 45 SUR	3282300 EXT. 2520, 2740	1100105668-01
HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	CARRERA 8 # 17-44 SUR	3282300 EXT. 2520	1100105668-09

## REFORMAS

Que según Resolución No. 0580 de fecha 01 de noviembre de 2006 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que según Resolución No 2226 del 13 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que según Resolución No 605 del 24 de mayo de 2016, aclarada por Resolución 681 del 03 de junio de 2016 y Resolución 780 del 15 de junio de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que según Resolución No 1821 del 03 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que mediante Resolución No 509 del 12 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", adoptada por su Junta Directiva mediante Acta No. 157 del 22 de mayo de 2018.

Que mediante Resolución No 509 del 12 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", adoptada por su Junta Directiva mediante Acta No. 157 del 22 de mayo de 2018.

Que según Resolución No 008 del 26 de agosto de 2020, expedida por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", adoptada mediante acta de Asamblea General Extraordinaria No. 170 de fecha 03 de agosto de 2020.

Que según Resolución No 088 del 03 septiembre de 2021, expedida por la Subdirección Inspección, vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", del literal X artículo 9, adoptada mediante reunión de Consejo Directivo de fecha 17 de diciembre de 2020, contenida en el acta No. 172.

## NOMBRAMIENTOS

Que mediante Acta No. 181 de la Junta Directiva extraordinaria del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", celebrada el 10 de agosto de 2023, se designó como Representante Legal al señor FERNANDO ERNESTO HERREA MORRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.422.697 de Bogotá.

Que mediante Acta No. 181 de la Junta Directiva extraordinaria del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", celebrada el 10 de agosto de 2023, se designó como Representante Legal Suplente a la señora SONIA PATRICIA CASTRO ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.813.429 de Bogotá.

Que según artículo Décimo Séptimo de los estatutos vigentes del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL", se establecieron como facultades del Representante Legal, las siguientes:

*"... Está facultado para representar y comprometer al Hospital Universitario Clínica San Rafael, en todos los actos jurídicos, sean estos contractuales, administrativos, judiciales, extrajudiciales, ante cualquier persona natural o jurídica, autoridad judicial y administrativa, dentro o fuera del país, y en general en todas las actuaciones que realice la persona jurídica en los términos y condiciones establecidas por la Junta Directiva, el cual asumirá la responsabilidad que el orden jurídico Colombiano prevé para los representantes legales de personas jurídicas prestadoras de servicios de salud sin ánimo de lucro..."*

Que según artículo Décimo Octavo de los estatutos vigentes – **SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL**. "*- La Junta Directiva Designará un Representante Legal Suplente, el cual ejercerá en las ausencias temporales, o absolutas, el cual contará con las mismas facultades señaladas para el Representante Legal Principal; pudiendo estar en cabeza del Director General, en el evento en que la representación legal principal no esté en cabeza suya.*"

Que mediante Acta No. 161 de la junta Directiva del 19 de febrero de 2019 se aprobó otorgar poder general al Dr. JUAN PABLO TOBAR OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.621.727 de Palmira y Tarjeta Profesional de Abogado No. 220.237 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 566 de la Notaría 35 del circulo de Bogotá, D.C. el 10 de mayo de 2019, con la finalidad de representar al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, "para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momentos y sin consideración a la cuantía y calidad, me represente legal y jurídica y judicialmente".

El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actué en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos:

**PRIMERA: REPRESENTACIÓN JUDICIAL:** para que represente al poderdante en todos y cada uno de los actos jurídicos procesales y extraprocesales a que hubiere lugar, de manera directa o mediante apoderados especiales si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante o litisconsorte en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.

**SEGUNDA: APODERADOS:** el apoderado, podrá constituir nuevos apoderados o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos.

Que según Acta de Asamblea Ordinaria No. 171 de fecha de 17 de noviembre de 2020, el "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL" eligió como Revisor Fiscal a la firma

KPMG S.A.S, identificada con NIT 860000846-4, quien a su vez ha designado a los siguientes profesionales:

- Revisor Fiscal Principal: LINA MARIA CORTES RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.205.034 de Bogotá y T.P No 255841-T de la Junta Central de Contadores.
- Revisor Fiscal Suplente: ANDRES FELIPE MONTES LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.306.541 de Cagua y T.P. No 269975-T de la Junta Central de Contadores.

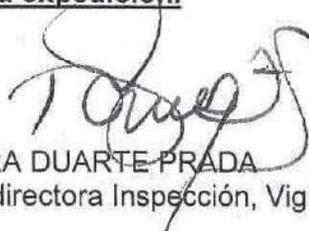
Que mediante Acta No 171 de fecha 17 de noviembre de 2020 y, se eligió la Junta Directiva la cual se encuentra conformada de la siguiente manera:

NOMBRE		DOCUMENTO
1	RALPAH DE LA TORRE	PASAPORTE 567075089
2	ARMIN ERNST	PASAPORTE 565516948
3	JOSHUA PUTTER	PASAPORTE 655317940
4	DANIEL LONDOÑO	C.C. 80086227
5	CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JOFRE	C.C.237565

Que una vez verificado el sistema de Información se evidencia que la entidad no ha dado cumplimiento a la entrega de la totalidad de los documentos de la información financiera anual según lo establecido en las circulares 012 de marzo de 2021, 016 de marzo del 2022, expedidas por la Secretaria General de Alcaldía Mayor de Bogotá y el Decreto 560 de 1991.

Que, de acuerdo con el artículo tercero, numeral primero del Decreto No. 0427 del 05 de marzo de 1996 de la Presidencia de la República, las entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, están exentas de registro en las Cámaras de Comercio.

**La presente certificación tiene vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.**

  
DORA DUARTE PRADA  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Vivian V.  
Revisó: Diana E.



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1002 -----  
MIL DOS -----

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO -----  
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) -----

CLASE DE ACTOS: PODER GENERAL -----

OTORGANTE: -----

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL ----- NIT. 860.015.888-9

A: ANA MARÍA FLOREZ OCAMPO -----

A: PAULÁ ANDREA HERRERA ARENAS -----

CODIGO 1100100035

\*\*\*\*\*

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la **NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**, cuya Notaria en Propiedad es **MARÍA ANGELA BEATRIZ SANÍN POSADA**, se otorga en la fecha arriba indicada, la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Comparece con minuta por correo electrónico: El señor **FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.422.697 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal Suplente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, entidad sin ánimo de lucro encargada de la prestación de los servicios de salud, como un servicio público con gestión privada de interés social; en desarrollo de este objeto, podrá prestar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993, Ley 10 de 1996 y las disposiciones que las reglamenten, modifiquen o complementen, identificada con NIT. No. 860.015.888-9 de la ciudad de Bogotá D.C., quien en el presente documento se denominará **EL PODERDANTE** y declaró, que confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL a**



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificado y documento del archivo notarial



A8081445114

C=426977423



1100100035

08-08-22

Notary seal and date stamp: 20-12-22

favor de la abogada **ANA MARIA FLOREZ OCAMPO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 67.012.903 expedida en Cali y con tarjeta profesional No. 115.752 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá D.C., y la abogada **PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.647.275 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 199272 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá D.C., para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad, me represente legal, jurídica y judicialmente ante las acciones constitucionales de tutela, investigaciones administrativas y toda clase de procesos judiciales, administrativos, penales, civiles, y policivos, incluyendo pero sin limitarse a atender visitas, firmar contestación a pliego de cargos, aportar pruebas y toda y cada una de las actividades jurídicas necesarias para proteger los intereses legales de la entidad que represento. -----

El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos: -----

**PRIMERA. - REPRESENTACION JUDICIAL.** Para que represente al poderdante en todos y cada uno de los actos jurídicos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar, de manera directa o mediante apoderados especiales si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante o litisconsorte en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.-----

**SEGUNDA. - APODERADOS:** El apoderado, podrá constituir nuevos apoderados o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos-----

Presente: **ANA MARIA FLOREZ OCAMPO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 67.012.903 expedida en Cali, y **PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**, mayor de edad, domiciliada en



esta ciudad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1.095.647.275 expedida en Bucaramanga., manifestaron:-----

Que acepta el poder general que por medio del presente instrumento público se le otorga, con las facultades en él consignadas y se compromete a cumplir fiel y cabalmente el presente mandato.-----

\*\*\*\*

\*\*\*\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA \*\*\*\*\*

### CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES:

Se hace constar que la otorgante fue identificada con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual su nombre y apellido aparece escrito así:-----

**FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS - ANA MARIA FLOREZ OCAMPO -  
PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**-----

### ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Se advirtió al otorgante:-----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ella deben obedecer a la verdad.-----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.-----
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento.-----
- 4.- Advertida del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria.-----

El(los) otorgante(s) que actúa(n) como apoderada(s) o representante(s) de alguno(s) de los contratantes declaró(aron) que obra(n) dentro del marco de sus facultades y/o restricciones y que se hace(n) expresamente responsable(s) de la vigencia y amplitud de tal(es) poder(es) o calidad(es), y que a la fecha no ha(n) sido notificado(s) de revocatoria o modificación alguna de los términos y condiciones de su mandato.-----

Los otorgantes hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, los números de sus documentos de identidad y declaran que



todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. -----

**TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1.581 de 2.012, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, los comparecientes declaran que han autorizado a la Notaria Treinta y Cinco (35) del Circulo de Bogotá, a realizar el tratamiento de sus datos personales que han sido recopilados durante el trámite de otorgamiento de la escritura autorizándola para que, como encargada del tratamiento en virtud de las funciones notariales a ella asignadas, lleve a cabo el trámite requerido y los demás trámites notariales que se tengan que surtir como complemento a la escrituración y los almacene en el protocolo que permanece en la Notaría por el tiempo que la ley lo disponga. Los comparecientes declaran conocer que la información personal que se encuentra incorporada en el presente instrumento es de naturaleza pública, de manera que a ella podrán tener acceso todas las personas que se encuentren interesadas en consultar y/o contar con una copia de este instrumento. Los comparecientes declaran conocer que para mayor información sobre el tratamiento que se les da a sus datos personales por la Notaria como encargada del tratamiento podrán acceder a la política de privacidad publicada en la página web [www.notaria35bogota.com.co](http://www.notaria35bogota.com.co), o solicitarla al correo electrónico [notaria35bogota@ucnc.com.co](mailto:notaria35bogota@ucnc.com.co); [treintaycincobogota@supernotariado.gov.co](mailto:treintaycincobogota@supernotariado.gov.co); [notaria35@notaria35bogota.com](mailto:notaria35@notaria35bogota.com). -----

LEIDO el presente instrumento, la otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. -----

**DERECHOS NOTARIALES:** -----

(Res. 387/ 23/01/2023, Mod. Res 2589/2023 — \$ 74.900/ -----

IVA: (Artículo 4º. Ley 397/84): ----- \$ 30.837 / -----

SUPER-NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 7.950 / -----



Ca428977421

Aa081445115

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1002 ✓

MIL DOS -----

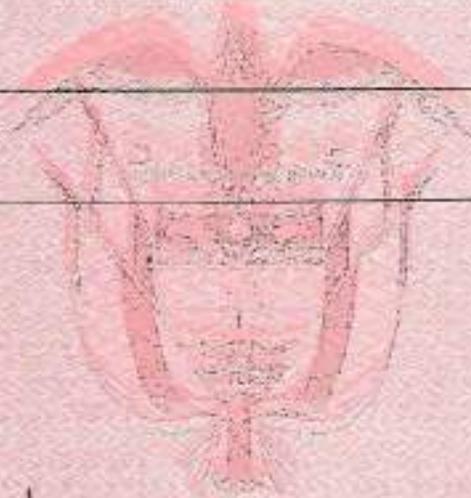
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO -----

DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL -----

GRUPO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 7.950 ✓ -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: -----

Aa081445114 Aa081445115 Aa081445116



FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS ✓

DIRECCIÓN: Cra. 8 No. 17 - 45 sur

CORREO: fernando.herrera@stewardcolombia.org

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RES.239/13 UIAF): Director financiero - Empleado

Expuesta políticamente (Dcto.1674/16): Si \_\_\_ No X

Representante Legal Suplente del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN

RAFAEL NIT. 860.015.888-9

C.C.# 80.422.697

TELÉFONO: 328 2300



Aa081445115

Ca428977421



LUZHAACSSCHQZa

28-12-23

*Paula Herrera Arenas*

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**

**DIRECCIÓN:** Cra 13a # 109-45

**C.C.#** 1098647275

**TELÉFONO:** 3013719304

**CORREO:** *Paula10010183@gmail.com - Paula.Herrera@stewardcolombia.org*

**ACTIVIDAD ECONÓMICA (RES.239/13 UIAF):** Empleada Abogada,

**Expuesta políticamente (Dcto.1674/16):** SI  No

*Ana María Florez Ocampo*

**DIRECCIÓN:** *Contra 11 No. 79-52*

**C.C.#** *67012903 Cali*

**TELÉFONO:** *3146196442*

**CORREO:** *ana.florez@stewardcolombia.org*

**ACTIVIDAD ECONÓMICA (RES.239/13 UIAF):** Abogada Empleada,

**Expuesta políticamente (Dcto.1674/16):** SI  No



**MARÍA ANGELA BEATRIZ SANÍN POSADA**  
**NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) EN PROPIEDAD**  
**DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

C/m/



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.

**EXPIDE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

En uso de las facultades conferidas por los Decretos Distritales 530 de 2015 y 848 de 2019

**CERTIFICA:**

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente, mediante Resolución No. 25 de fecha 27 de mayo de 1929 emanada del Ministerio de Gobierno, se reconoció Personería Jurídica a la Institución de Utilidad Común sin ánimo de lucro del Sector Privado, denominada:

Razón social: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL  
 Nit: 860015888-9  
 Domicilio Principal: Bogotá D.C.  
 Sipej: 26041  
 Código Prestador: 1100105668-01  
 Dirección principal: CRA 8 # 17-45 SUR  
 Teléfono: 3282300  
 Correo Electrónico: [direcciongeneral1@stewardcolombia.org](mailto:direcciongeneral1@stewardcolombia.org)  
 Representante Legal: FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS  
 Suplente:

**OBJETO SOCIAL**

Que la fundación estableció como objeto social lo siguiente: "... objeto la prestación de los servicios de salud como un servicio público con gestión privada de interés social; en desarrollo de este objeto podrá prestar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud. En los términos señalados en la Ley 100 de 1993, Ley 10 de 1990 y las disposiciones que le reglamenten modifiquen o complementen."

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPSS, en la fecha y hora de expedición del presente certificado, el "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL" cuenta con las siguientes sedes inscritas y habilitadas para prestar servicios de salud en la ciudad de Bogotá:

NOMBRE SEDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CÓDIGO PRESTADOR
HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	CRA 8 # 17-45 SUR	3282300 EXT. 2520, 2740	1100105668-01
HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	CARRERA 8 # 17-44 SUR	3282300 EXT. 2520	1100105668-01



**REFORMAS**

Que según Resolución No. 0580 de fecha 01 de noviembre de 2006 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que según Resolución No 2226 del 13 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que según Resolución No 605 del 24 de mayo de 2016, aclarada por Resolución 681 del 03 de junio de 2016 y Resolución 780 del 15 de junio de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que según Resolución No 1821 del 03 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL".

Que mediante Resolución No 509 del 12 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", adoptada por su Junta Directiva mediante Acta No. 157 del 22 de mayo de 2018.

Que mediante Resolución No 509 del 12 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", adoptada por su Junta Directiva mediante Acta No. 157 del 22 de mayo de 2018.

Que según Resolución No 008 del 26 de agosto de 2020, expedida por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", adoptada mediante acta de Asamblea General Extraordinaria No. 170 de fecha 03 de agosto de 2020.

Que según Resolución No 088 del 03 septiembre de 2021, expedida por la Subdirección Inspección, vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se aprobó la reforma de los estatutos del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL" de literal X artículo 9, adoptada mediante reunión de Consejo Directivo de fecha 17 de diciembre de 2020, contenida en el acta No. 172.

**NOMBRAMIENTOS**

Que como Representante Legal Suplente de la citada entidad se encuentra inscrito el señor **FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.422.697 de Bogotá.

Que mediante Acta No. 150 de la Junta Directiva del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", celebrada el 23 de mayo de 2017, se (nombro, Eligio, Ratifico) como Representante Legal Suplente al señor FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.422.697 de Bogotá.

Que según artículo 17 de los estatutos vigentes del "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL", se establecieron como facultades del Representante Legal, las siguientes:

*"... Está facultado para representar y comprometer al Hospital Universitario Clínica San Rafael, en todos los actos jurídicos, sean estos contractuales, administrativos, judiciales, extrajudiciales, ante cualquier persona natural o jurídica, autoridad judicial y administrativa, dentro o fuera del país, y en general en todas las actuaciones que realice la persona jurídica en los términos y condiciones establecidas por la Junta Directiva, el cual asumirá la responsabilidad que el orden jurídico Colombiano prevé para los representantes legales de personas jurídicas prestadoras de servicios de salud sin ánimo de lucro..."*

Que mediante Acta No. 161 de la junta Directiva del 19 de febrero de 2019 se aprobó otorgar poder general al Dr. JUAN PABLO TOBAR OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.621.727 de Palmira y Tarjeta Profesional de Abogado No. 220.237 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 566 de la Notaría 35 del círculo de Bogotá, D.C. el 10 de mayo de 2019, con la finalidad de representar al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, "para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momentos y sin consideración a la cuantía y calidad, me represente legal y jurídica y judicialmente".

El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actué en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos:

**PRIMERA: REPRESENTACIÓN JUDICIAL:** para que represente al poderdante en todas y cada uno de los actos jurídicos procesales y extraprocesales a que hubiere lugar, de manera directa o mediante apoderados especiales si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante o litisconsorte en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.

**SEGUNDA: APODERADOS:** el apoderado, podrá constituir nuevos apoderados o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos.

Que según Acta de Asamblea Ordinaria No. 171 de fecha de 17 de noviembre de 2020, el "HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL" eligió como Revisor Fiscal a la firma KPMG S.A.S, identificada con NIT 860000846-4, quien a su vez ha designado a los siguientes profesionales:

- **Revisor Fiscal Principal:** LINA MARIA CORTES RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.205.034 de Bogotá y T.P No 255841-T de la Junta Central de Contadores.

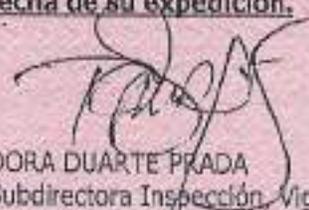
- Revisor Fiscal Suplente: ANDRES FELIPE MONTES LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.306.541 de Cagua y T.P. No 269975-T de la Junta Central de Contadores.

Que mediante Acta No 171 de fecha 17 de noviembre de 2020 y, se eligió la Junta Directiva la cual se encuentra conformada de la siguiente manera:

	NOMBRE	DOCUMENTO
1	RALFAH DE LA TORRE	PASAPORTE 567075089
2	ARMIN ERNST	PASAPORTE 565516948
3	JOSHUA PUTTER	PASAPORTE 655317940
4	DANIEL LONDOÑO	C.C. 80086227
5	CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JOFRE	C.C.237565

Que, de acuerdo con el artículo tercero, numeral primero del Decreto No. 0427 del 05 de marzo de 1996 de la Presidencia de la República, las entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, están exentas de registro en las Cámaras de Comercio.

**La presente certificación tiene vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.**

  
DORA DUARTE PRADA  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Alejandra C.  
Revisó: Dora DP





Ca425977075

**ES FIEL Y PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1002 DE FECHA: 28 DE AGOSTO DEL 2023 LA CUAL SE EXPIDE EN: SEIS (6) HOJAS CON DESTINO A: INTERESADO.**

**Dada en Bogotá, D.C., en la fecha;**

**01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

**Papel de seguridad (Resolución No 9146 del 01 de octubre de 2012)**

**CERTIFICADO DE VIGENCIA  
LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICA  
QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A  
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA, NO APARECE  
NOTA DE REVOCATORIA**

**DOY FE, BOGOTÁ D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**



**MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA  
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO  
DE BOGOTA D.C. - COLOMBIA**



**República de Colombia**

Papel de seguridad para uso exclusivo de copias de recibos públicos, certificaciones y documentos del ámbito notarial.

Ca425977075



11285CAD11gBMAC

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.647.275

HERRERA ARENAS  
APELLIDOS

PAULA ANDREA  
NOMBRES

PAULA ANDREA HERRERA  
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1987**  
**BUCARAMANGA**  
**(SANTANDER)**

LUGAR DE NACIMIENTO

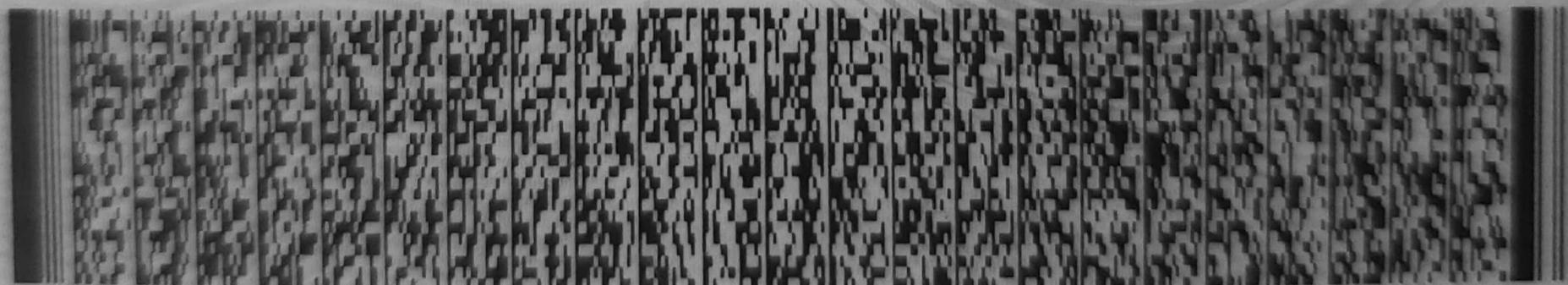
**1.60**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**04-ENE-2006 BUCARAMANGA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2700100-59146192-F-1098647275-20060304

0426306062P 02 194094003

REPUBLICA DE COLOMBIA

313162

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

199272

Tarjeta No.

28/01/2011

Fecha de  
Expedicion

03/12/2010

Fecha de  
Grado

PAULA ANDREA

HERRERA ARENAS

1098647275

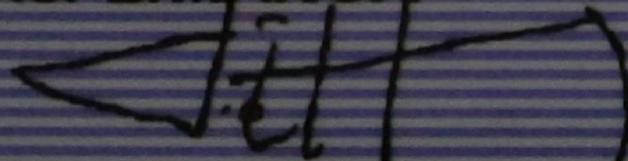
Cedula

SANTANDER

Consejo Seccional

STO TOMAS/ B/MANGA

Universidad



Francisco Escobar Henriquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Paula A. Herrera Arenas

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.272.939**

**RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

APELLIDOS

**GIGLY CORAZON**

NOMBRES

*Gigly Corazon*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-AGO-1993**

**NEIVA**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

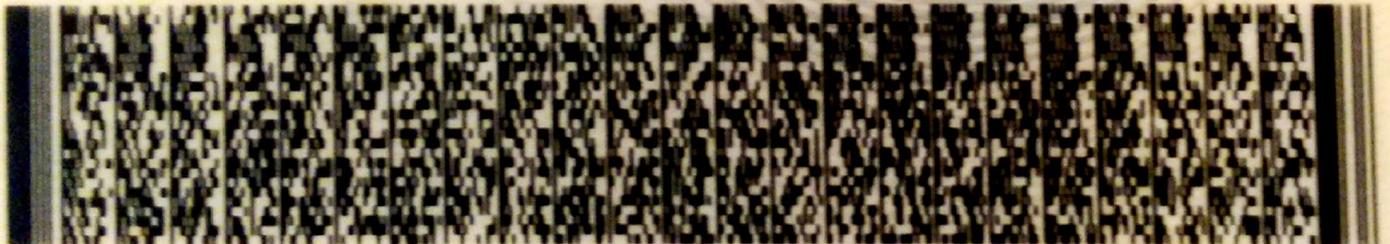
**1.68**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**08-AGO-2011 NEIVA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1900100-00331529-F-1075272939-20110907

0027942973A 1

36739794



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
GIGLY CORAZON

APELLIDOS:  
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD  
SURCOLOMBIANA

FECHA DE GRADO  
16/12/2016

CONSEJO SECCIONAL  
HUILA

CEDULA  
1075272939

FECHA DE EXPEDICION  
08/02/2017

TARJETA N°  
285564



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Presidencia

**ACUERDO No. PSAA16-10554**  
**Agosto 5 de 2016**

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Y “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

## ACUERDA

**ARTÍCULO 1º.** *Objeto y alcance.* El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 2º.** *Criterios.* Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**PARÁGRAFO.** Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

**ARTÍCULO 3º.** *Clases de límites.* Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

**PARÁGRAFO 1º.** Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

**PARÁGRAFO 4º.** En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

**PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

**ARTÍCULO 4º.** *Analogía.* A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

**ARTÍCULO 5º.** *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

## **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.  b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.  (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

## **2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.**

### **2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.**

En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

## **2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.**

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía.  Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía.  Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.  b. Por ser de mayor cuantía.  Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

## **2.3. PROCESOS DIVISORIOS.**

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía.  Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía.  Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme.  b. Por ser de mayor cuantía.  Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
En segunda instancia.	Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

## **3. PROCESO MONITORIO.**

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

## **4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
------------------------------	--

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

#### **5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurren al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

#### **5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.**

En primera instancia:

(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

## **6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.**

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia.            Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.                    Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

## **7. RECURSOS CONTRA AUTOS.**

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

## **8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.**

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

## **9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.**

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

## **10. EXEQUÁTUR.**

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

**ARTÍCULO 6º.** *Derogatoria.* Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 7º.** *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**  
Presidenta

CSJ/ECSM.